

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230028000

Ingresa las presentes diligencias al Despacho con el fin de emitir la correspondiente orden de apremio, sin embargo, una vez revisados los anexos allegados, especialmente el pagaré No. 15933194566 se observa que el señor Edgar Corredor Reyes tiene su domicilio en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de esta actuación.

Nótese que en el escrito de la demanda se indicó que el domicilio de Comunicación Móvil S.A. y Luz Mery Tibaquira Poveda es el municipio de Funza – Cundinamarca, pero se adujo que el del señor Corredor Reyes es la ciudad de Bogotá en la dirección **Cr 3 SUR # 2 – 06**, sin embargo revisado el cuerpo del título valor No. 15933194566, se evidencia que la dirección allí relacionada por el citado deudor fue **Cr 3E No. 2 – 06 Sur Mosquera**, lo que fácilmente permite colegir la similitud de nomenclaturas para así establecer que el domicilio del citado es la municipalidad antes referida y no esta ciudad como lo quiere hacer ver el extremo actor.

Por tal razón, teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 28 del Código General el Proceso dispone que la competencia “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”, conforme a lo anterior, al tener el domicilio el extremo pasivo en Funza y Mosquera es en cualquiera de estas municipalidades que debe adelantarse el correspondiente proceso. No obstante, y como quiera que el municipio de Mosquera no cuenta con Juzgados Civiles del Circuito y pertenecen al circuito judicial de Funza, es allí a donde se remitirán las diligencias. Por lo tanto, se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e3465287ad13d2f46a383e46449dbdff5ba814135e0b24216b6d4b2d84baae**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>